

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 393

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA
RADICADO: 760014003009-2023-00342-00
DEMANDANTE: CONSUELO CHURTA JURADO C.C 31.919.466
BERNIE RAUL URIBE CHURTA C.C 1.130.682.881
ARMANDO URIBE CHURTA C.C 1.144.044.337
CAUSANTES: ARMANDO URIBE CAICEDO C.C. 14.955.054 (Q.E.P.D)

1. Encontrándose el presente trámite pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, observa el despacho que se omitió dar cumplimiento a lo reglado en el 487 del CGP, que establece que se liquidarán dentro del mismo proceso de sucesión *“las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante”*, razón por la cual, se ordenará la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ARMANDO URIBE CAICEDO y CONSUELO CHURTA JURADO, y se ordenará nuevamente el emplazamiento de que trata el art 490 del CGP, para garantizar la comparecencia de los acreedores de la sociedad conyugal.

2. De otro lado, se ordenará informar la apertura del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Artículo 490 C. G. del Proceso-.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la liquidación de la sociedad patrimonial formada por **ARMANDO URIBE CAICEDO y CONSUELO CHURTA JURADO**. En consecuencia, ordénese el emplazamiento de los acreedores de la mencionada universalidad en los términos del artículo 490 concordante con el 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be454618b7e512d8ca3be70203a07334ef491a1409f9abb9b2ddcfe06c99de8**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 241

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Menor Cuantía |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A.- NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADOS: | FARTHON DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.015.312-7 ANGELA MARIA SOTO BARCO C.C. 66.989.600 HECTOR FABIO VELASQUEZ CESPEDES C.C. 94.365.226 |
| RADICADO: | 760014003009 2024-00188-00 |

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
2. Teniendo en cuenta que el pago de las obligación se pactó en 36 cuotas, el demandante deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que los intereses se causan sobre cada cuota de capital y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c73ca9caba00e9aff687ffc1ea4fc28ae597e0845dab0590d22ee17f893e0ec**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 783

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
Nit. No. 860.035.827-5
DEMANDADOS: HUGO CLEMENTE ASTAIZA MARTÍNEZ C.C. No. 14.977.955
NUBIA ADRIANA SÁNCHEZ C.C. No. 31.267.621
RADICACION: 760014003009-2024-00182-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe la parte demandante indicar desde cuando entró en mora en el pago de la obligación la parte pasiva.
3. Debe corregirse el encabezado de la demanda por cuanto señala que se trata de un proceso de menor cuantía.
4. Solicita la parte actora el cobro de intereses corrientes, no obstante, no precisa la fecha de su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6623612eaeaa78cdb925fa34bf08353c45370062d2310a0e5aa538e55ee96**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 799

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Valentina Sierra Bernal C.C. 1.144.064.620
DEMANDADOS: Chariot Arellano Escobar C.C 1.107.084.231
RADICADO: 760014003009 2022 00344 00

1- Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 3124 del 07 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante informó la imposibilidad de notificar al extremo pasivo conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, así mismo, señaló que no puede agotar la comunicación contenida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto actualmente no se tiene certeza de que las direcciones físicas informadas en la demanda, sean las que hoy por hoy utiliza la señora Chariot Arellano Escobar.

Con este propósito, solicita se ordene oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.

No obstante, advierte el despacho que no hay lugar a acceder a lo peticionado por la mandataria judicial, sí en cuenta se tiene, que obra en el plenario la dirección de la demandada, aquella donde pueda remitir el citatorio, sin posibilidad de realizar suposiciones antes de agotar dicha presteza.

2. De otro lado, solicita se requiera a BANCOLOMIBIA S.A., por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho en el numeral 7 del auto No. 1184 de mayo 23 de 2022 y comunicada a través de oficio No. 579 de junio 13 de 2022.

No obstante, este petitum será negado, atendiendo lo resuelto en providencia No. 1323 del 08 de junio de 2023¹, toda vez que obra en el plenario la respuesta otorgada por Bancolombia, el 04 de abril de 2023², donde se informa que la cautela fue aplicada, sin existir a la fecha depósitos así:

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|---------------------------------------|--------------------------------|---|
| CHARIOT ARELLANO ESCOBAR - 1107084231 | - | La medida de embargo se encuentra aplicada desde el 18/07/22, sin embargo, a la fecha no ha presentado recursos disponibles para constituir depósito judicial a favor de su despacho. |

En consecuencia, el juzgado,

¹ Archivo 28 del expediente digital.

² archivo 025 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es la notificación de la demandada Chariot Arellano Escobar en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en las direcciones físicas informadas en la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ESTESE la apoderada judicial a lo dispuesto en auto No. 1323 de fecha 08 de junio de 2023, donde se resolvió su solicitud de Oficiar a Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7c953f8679fd9825335af05fccd227cd9d1ab6571a21b76157df250f11c61d**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 294

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | BENAVIDES MELO S.A.S. - BEMEL - Nit. 800.248.701-2 |
| DEMANDADOS: | WORLD HOME INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901730672-1 |
| RADICADO: | 760014003009 2024-00193-00 |

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BENAVIDES MELO S.A.S. - BEMEL Nit. 800.248.701-2, en contra de WORLD HOME INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901730672, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el párrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios sobre los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales establece:

“b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente”

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN

en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...).».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”¹

En el caso en concreto, la factura electrónica presentada como base de recaudo, no cumple con los requisitos sustanciales para que sea considerada como título valor, como quiera, que se echa de menos los siguientes: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, pues de los documentos aportados, no se observa certificación de entrega del mensaje contentivo de la factura, remitido a la parte demandada; 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 6. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0442375fd00f45a0d6d22e3142d48d76f45c1ef4bca8b4b778c13f5fc60483**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 795

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330-3
DEMANDADOS: PATRICIA LIBREROS LOPEZ C.C. No. 9325132
RADICACION: 760014003009-2024-00192-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Omite indicar el apoderado judicial, aportar constancia de la remisión de la demanda y anexos al polo pasivo, en virtud a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto no solicitó medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d377ebb6c63153af2c616f48f29ba08735f5f8bc1c25d84500f62c938d595**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 783

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1
DEMANDADOS: MARLON ANDRES LUNAC.C. No. 1114729914
RADICACION: 760014003009-2024-00186-00

Ha correspondido por reparto conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega que adelanta RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A, en contra de MARLON ANDRES LUNA, no obstante, de su revisión se advierte que no cumple con lo establecido en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En efecto, de conformidad con el artículo citado: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el sub lite, el apoderado de la solicitante allega constancia de remitió una comunicación al correo electrónico indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias (marlonluna1990@gmail.com), sin embargo, el mensaje de datos no fue entregado, según se avizora en el folio 29 del archivo 001 del expediente, lo que quiere decir que como no se ha agotado el

requisito de la comunicación previa dirigida al garante, no es procedente dar trámite a la solicitud de aprehensión.

Huelga aclarar que el correo marlonluna1990gmail.com@gmail.com, a donde se remitió con éxito el requerimiento de entrega voluntaria, no se encuentra inscrito en el formulario de registro de garantías mobiliarias, por lo que no se entiende cumplido el requisito previsto en la norma en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite a la presente solicitud de aprehensión, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8f76cc0987bfab5c344ae38db08d0ede013c0372a751d05c531cd2a8f89ba**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 484

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEUDOR: DIEGO ALFONSO ROSERO C.C. 16.282.842
ACREEDORES: MANUELITACOOOP y otros
RADICACION: 760014003009-2023-00456-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a proveer respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el deudor Diego Alfonso Rosero contra el auto No. 3145 del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró probada la controversia denominada “*FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL*” y se ordenó la devolución del expediente al centro de conciliación FUNDASOLCO, con la finalidad de rehacer la audiencia de negociación de deudas.

Así mismo, pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

El insolvente Diego Alfonso Rosero presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia No. 3145 del 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvieron las controversias presentadas por los acreedores.

Luego de realizar un recuento de lo acontecido en el trámite de negociación de deudas, aseguró que erró este estrado judicial en la interpretación dada al *certificado de vecindad No. 4161.050.6.5.061.2023* expedido por la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Inspección de Policía Urbana de Cali, donde se certifica que reside en esta ciudad desde hace 20 años, en la calle 102 H No. 23 B 25 del barrio Villa del Prado, desde hace 3 meses, entendiéndose entonces, que reside en esa dirección desde el día 24 de febrero de 2023.

Agrega que no se puede desconocer el documento reseñado por cuanto fue emitido por una entidad pública, aunado a esto, dice acogerse al criterio emanado en el oficio No. OFI15-0023215-DMA-2100 por la Dirección de Métodos Alternativos de

Solución de Conflictos, donde se contempla el domicilio múltiple por cuanto trabaja en Palmira y vive en Cali, y su seguridad social la cotiza a través de la empresa para la que labora con domicilio principal en Palmira.

Siendo así solicita se reponga en auto atacado y se decrete su nulidad.

Al mismo tiempo, invocó la figura del control de legalidad bajo los mismos argumentos expuestos en el recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. Correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de negociación de deudas del señor Diego Alfonso Rosero, que fue remitido a esta instancia para resolver las controversias planteadas, mismas que fueron zanjadas mediante el proveído atacado hoy por hoy.

Como primera medida, debe el Juzgado señalar que si bien el 23 de noviembre de 2023 el expediente fue remitido al Centro de Conciliación, ello no obsta para que este Juzgado resuelva lo pertinente frente al recurso de reposición y control de legalidad, pues con ellos se busca atacar la decisión proferida por éste Juzgado el 16 de noviembre de 2023.

Así, y de conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

A su turno, este mismo canon procesal reglamenta que el recurso deberá interponerse dentro de los **tres (03) días siguientes al de la notificación del auto**, término que excedió el recurrente, pues la providencia atacada se notificó por estados el día 17 de noviembre de 2023¹, y publicado en el estado No. 172², corriendo los términos de ejecutoria los días 20, 21 y 22 de noviembre del mismo año, y no fue sino hasta el día 23 de la misma calenda que se presentó el recurso, lo que claramente evidencia que el mismo resultó extemporáneo, por lo que procede su rechazo.

2. De otro lado, el deudor solicitó se diera aplicación a la figura del control de legalidad, siendo necesario precisar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P, *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*.

¹ Folios 1-8, archivo digital 006.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cali/131>.

La precitada figura, tiene como finalidad **sanear o corregir los vicios en el procedimiento, no entrar a discutir el sentido de las decisiones adoptas en el agotamiento del trámite**, mucho menos cuando dispone la parte de los recursos de ley, y así lo explica la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2643-2021 “«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)”.

Bajo estos lineamientos, es claro que no está llamado a prosperar el aludido control de legalidad y en consecuencia declarar la nulidad del auto No. 3145 del 16 de noviembre de 2023, por cuanto no emerge que dentro del presente trámite exista un vicio que sanear, muy por el contrario, lo que se advierte, es la inconformidad del insolvente con la decisión allí adoptada, aquella que pudo controvertir a través del recurso de reposición, y que como ya se anotó presentó de manera extemporánea.

De suerte que, el control de legalidad no es el camino para revivir los términos fenecidos y discutir las decisiones proferidas, su finalidad se ciñe a ejercer un control en cada etapa con el único propósito de evitar nulidades, circunstancia que no acontece en este asunto.

3. Finalmente, obra en el plenario poder otorgado por la representante legal del acreedor MANUELITACOOOP, al Doctor Julián Andrés Montoya Osorio (archivo 010), y sustitución de poder presentado por la Dra. Claudia Patricia Chacón González, en favor del Dr. Alfredo Sampayo Beltrán (archivo 011) no obstante como quiera que el 23 de noviembre de 2023 el expediente fue remitido al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO, se ordenará que dichos memoriales sean remitidos a dicha entidad para que se provea sobre los mismos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y subsidio de apelación elevado por el deudor contra el auto No. 3145 del 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el control de legalidad elevado por el insolvente DIEGO ALFONSO ROSERO, por las apreciaciones ya anotadas.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO, los memoriales de los archivos digitales 010 y 011 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc45962a66a09ac6c9e338699e181f327565a0c391861bfe47476a8e87d9c6a**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 499

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente COOPASOCC NIT. 900.223.556-5 |
| DEMANDADOS: | Juliana María Osorio Vergara C.C 66.980.74 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00186 00 |

La parte actora, aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección física en que tuvo resultado efectivo la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esto es en la Gobernación del Valle, aportando certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería. Por lo que sería del caso tener por notificado al extremo pasivo.

No obstante, se observa en el archivo digital 029, respuesta remitida por la Gobernación del Valle, en la cual, informa que la señora Juliana María Osorio Vergara C.C 66.980.74, actualmente no posee vinculación legal con dicha entidad. Así mismo, informa las últimas direcciones físicas y electrónicas que reposan en la historia laboral, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas por la Gobernación del Valle.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, la respuesta remitida por la Gobernación del Valle, junto con las direcciones de notificación que reposan en la historia laboral de la señora Juliana María Osorio Vergara

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas por la Gobernación del Valle, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ece4bc4544faa3907496a2597be8f61f53989e1d8ec3db520acd8527b60796**

Documento generado en 15/03/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 482

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Bankamoda S.A.S.
DEMANDADOS: Claudia Patricia Parra Montaña y Trendy Tex S.A.S
RADICACIÓN: 760014003009 2022 00442 00

1. El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando se fije fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. Proceso, al no haberse celebrado algún acuerdo entre las partes, diligencia que fue suspendida según acta de fecha día 31 de enero de 2024.

Así las cosas, este despacho ordenó la suspensión del presente trámite por el término de 30 días, y como quiera que éste se encuentra vencido, se procederá a su reanudación.

2. Así mismo, obra escrito arrimado por el polo pasivo mediante el cual solicita se de aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 597 ibidem, esto es, levantar las medidas decretadas respecto de las cuentas y vehículo a nombre de los demandados.

Para resolver los puntos propuestos ha de decirse que, conforme indican los artículos 602, 603 y 604 del C.G.P., a petición del ejecutado el juzgado debe ordenarle prestar una caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% con el propósito de impedir o levantar todos los embargos y secuestros solicitados o practicados, la caución debe ser prestada dentro del plazo que sea señalado por auto y, una vez otorgada, corresponde al estrado judicial calificar su suficiencia aceptándola o rechazándola.

Sobre este tipo de cauciones la doctrina especializada ha indicado que pueden ser otorgadas por cualquiera de los medios señalados por el legislador, esto es, de tipo real, bancaria, en dinero o títulos equivalentes, y a través de póliza de seguros. Y, que de ser el caso, pueden ser reajustadas, si se demuestra que resultan insuficientes para cubrir el valor del crédito y las costas

Finalmente, frente a la solicitud de devolución de los dineros que reposan a ordenes de este despacho, se resolverá una vez se preste la caución y se acepte la misma, en atención a lo previsto en los artículos 308 y 602 del C.G.P.

este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por reanudado el presente proceso desde el 1 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso ejecutivo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la **continuación** de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **6 de junio de 2024, a las 9:00 am**, de manera virtual.

TERCERO: SEÑALAR el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que los demandados presten caución por el valor de **\$65.086.436 pesos**.

CUARTO: VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4a59285c338dcda9c71ed5ac385bfed6d7a9c691e1d5cddaf0f44ebeca77**

Documento generado en 15/03/2024 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>